



**Retos de la notificación electrónica de los actos administrativos tributarios expedidos
por la DIAN**

Daniel Henao Arismendi

Leydi Vanessa Prieto Rivera

Trabajo de grado presentado para optar al título de Magíster en Derecho

Asesor

Néstor Raúl Londoño Sepúlveda

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Maestría en Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2026

Declaración de originalidad

Declaramos que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en idéntica forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad. Declaramos, así mismo, que he respetado los derechos de autor y hemos hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

Daniel Henao A.

Daniel Henao Arismendi



Leydi Vanessa Prieto Rivera

Contenido

Resumen	4
Introducción.....	4
1. Aplicación del debido proceso en el procedimiento administrativo tributario	6
2. Transformación electrónica de la notificación de los actos administrativos.....	11
3. La notificación electrónica en materia tributaria y sus retos.....	13
4. Conclusiones	24
Referencias	25

Retos de la notificación electrónica de los actos administrativos tributarios expedidos por la DIAN

Resumen

El propósito de este artículo de revisión fue evaluar y dar solución a las problemáticas presentadas con la notificación electrónica prevista en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario colombiano como garantía del debido proceso en el marco de las obligaciones tributarias administradas por la DIAN y considerando los derechos que le asisten a los contribuyentes. Para ello se llevó a cabo una investigación documental que abarcó la implementación de las tecnologías digitales en clave de notificaciones a través de mensajes de datos, también se determinó cómo la Administración realizaba el proceso de notificación de los actos tributarios, adicionalmente, se abordarán conceptos fundamentales relacionados con la notificación electrónica, plazos y casos presentados frente a los contribuyentes. Se profundizó en el desarrollo de mecanismos electrónicos para realizar la notificación de los actos administrativos de las administraciones públicas, adicionalmente se analizó el debido proceso en materia tributaria en sede administrativa desde la perspectiva normativa y doctrinal. Además, se precisó el procedimiento de la notificación electrónica de las actuaciones tributarias, lo anterior, en relación con las garantías constitucionales que deben permear la relación entre contribuyente y Administración tributaria. Para concluir que, a pesar de que la notificación electrónica ha sido una herramienta valiosa para las partes, resulta necesario que la DIAN realice mejoras en el procedimiento para atender eficientemente las necesidades de los contribuyentes y logre garantizar sus derechos fundamentales.

Palabras clave: impuestos, tributación, política fiscal, financiación, mensaje de datos, mensajería electrónica, notificación.

Introducción

La notificación de los actos administrativos es esencial para la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados, es el mecanismo encargado de garantizar el debido proceso, materializa el derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, constituye un elemento esencial del

procedimiento administrativo porque permite hacer efectivo el principio de publicidad y fortalece el principio de contradicción. Ahora bien, de acuerdo con Rambao Hernández y Lastre Arriteta, la notificación es la forma en que la Administración da a conocer a quien interese su decisión. Tiempo atrás no se consideraba la posibilidad de hacer uso de las tecnologías para comunicar las decisiones, con lo anterior, se refuerza la idea de que la notificación es una garantía jurídica del ejercicio de la Administración pública frente a los administrados (2023, p. 9). Entonces, para la materialización del principio de publicidad, la notificación resulta esencial. Pues es la forma común o propia de dar a conocer a los interesados directos e inmediatos o terceros involucrados. La notificación del acto administrativo corresponde a una fase integrativa de la actuación administrativa, por lo que constituye un requisito de eficacia del acto (Rico Puerta, 2025, p. 57).

Desde hace treinta y nueve años, en materia tributaria se comenzó a hablar de la notificación electrónica y, mediante la Ley 1111 de 2006, fue adicionado el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, no obstante, fue hasta el 2020, en el marco de la pandemia, que la DIAN (2020a) reglamentó a través de la Resolución 38 el uso de la notificación electrónica para los actos de los que trata el artículo 565 del mismo compendio normativo. De allí sale la necesidad de abordar el proceso de notificación electrónica, pues se pueden presentar diversos retos que afecten la garantía de los derechos del contribuyente. El primero, respecto a la correcta identificación de la dirección electrónica; el segundo, en consideración a la entrega efectiva de los actos administrativos y los incidentes tecnológicos y, el tercero, respecto a la aplicación de los términos para las partes.

Estas problemáticas pueden traer consigo que se ponga en entredicho la validez jurídica de la notificación, la seguridad de la información y la protección de los derechos de los contribuyentes, por ello, resulta trascendental dar solución para que las partes comprendan bien el procedimiento y se mitiguen las controversias en sede judicial.

El objetivo principal de este artículo de revisión consiste en determinar y dar solución a las problemáticas presentadas con la notificación electrónica prevista en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario. Lo anterior, en aras de propender por la efectividad del derecho al debido proceso de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes. El trabajo se desarrollará con un enfoque interpretativo, pues intenta describir, analizar y explicar de forma clara el proceso de notificación electrónica como una garantía del debido proceso de acuerdo con el Estatuto Tributario. Lo anterior, sin dejar de lado el margen de interpretación sobre las problemáticas que

se puedan presentar en la notificación, privilegiando la comprensión de las partes de la obligación tributaria.

Se utilizará el método analítico, que intenta entender, explorar y describir cómo las administraciones públicas han usado herramientas electrónicas para comunicar sus decisiones, así como las razones legales y técnicas que justifican este cambio. Este análisis utiliza fuentes doctrinales para desglosar el fenómeno de la notificación electrónica, según el concepto de debido proceso y su uso en las leyes fiscales, así se puede llegar a conclusiones particulares sobre cómo se ha aplicado la notificación electrónica en el procedimiento tributario de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Primero, se explicará cómo las administraciones, usando nuevas tecnologías de la información, han cambiado los métodos físicos a electrónicos para informar a las personas sobre los actos administrativos. Luego, se explicará cómo se aplica el debido proceso en materia tributaria, en sede administrativa, desde una perspectiva normativa y doctrinal para, finalmente, explicar el procedimiento de notificación electrónica y las problemáticas que puede traer en consideración a la relación Administración y contribuyente.

Este estudio, entonces, propone analizar las condiciones que determinan la correcta notificación de los actos administrativos tributarios expedidos por la DIAN, examinar cómo la notificación electrónica asegura el debido proceso, aclarando qué significa entrega efectiva de dicha notificación y definiendo desde cuándo debe comenzarse a contar el plazo tanto para la Administración como para el contribuyente. Se presenta un análisis completo que ayuda a entender y solucionar los problemas prácticos y legales relacionados con la notificación electrónica en temas de impuestos, asegurando que este mecanismo cumple con los principios constitucionales y procesales que protegen los derechos de los contribuyentes para aportar desde la academia un marco claro y actualizado que sirva de guía para los operadores del sistema tributario dentro del contexto jurídico actual.

1. Aplicación del debido proceso en el procedimiento administrativo tributario

Previo a desarrollar la aplicación del principio del debido proceso, es necesario definir ¿qué es proceso? Según Prieto Monroy (2003), el proceso es la actividad de ajustar las normas a través de la cual se expresa el derecho, y su objetivo es resolver una demanda con el fin de lograr una paz

social basada en la justicia (p. 815). Sobre esta línea, el autor señala que el debido proceso es una especie o calificación que se hace al proceso, que radica en la adjetivación del debido endilgado al proceso, es decir, que debido es lo que es adecuado para hacer algo y, como adecuado es lo conforme a un principio, por lo tanto, debido es el proceder conforme con un principio (Prieto Monroy, 2003, p. 817)

Para implementar el debido proceso, debemos verlo como un derecho que sigue ciertas reglas. Estas reglas son las que guían el proceso mediante el cual la jurisdicción o la Administración actúan para resolver un caso aplicando la ley a una demanda. En ese sentido, basta con decir que el debido proceso fue introducido por el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de rango constitucional. Este debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Es decir, es un pilar de otros derechos, pues procura que se apliquen de manera efectiva los diferentes principios inherentes a él, en el marco del desarrollo de las funciones de la Administración y la justicia.

Para Agudelo Ramírez, el debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, contiene diferentes garantías de las personas y se constituye en la mayor expresión del derecho procesal pues es una institución integrada a la Constitución y posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan la tutela cierta de sus derechos, integrado al bloque estricto de constitucionalidad (2005, p. 91).

Corresponde la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho (Olano García, 2024, p. 3).

En ese orden de ideas, con el nacimiento de la Constitución de 1991 se transformaron las relaciones entre el Estado y los particulares, pues se extendió el desarrollo del debido proceso más allá del ámbito judicial y abarcó las actuaciones de la Administración pública, adaptando estas garantías constitucionales a las potestades administrativas en el marco del desarrollo de los procedimientos que ellas adelantan. Por lo tanto, cualquier acción administrativa debe seguir los procedimientos que ya están establecidos por la ley para asegurar el respeto por los demás derechos

y principios que forman el sistema legal colombiano. Esta perspectiva reconoce entonces que el debido proceso no debe circunscribirse solamente a la existencia de reglas procedimentales, debe garantizar una efectiva defensa y contradicción del administrado, es decir, que el debido proceso funciona como una garantía dinámica que equilibra el poder de la Administración con los derechos de los administrados.

En virtud de lo anterior, resulta necesario mencionar que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 desarrolla los principios a los que están sujetas las actuaciones de la Administración, en especial al principio del debido proceso, pues en virtud de este es que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Para Chaves Villada (2015, p. 103), el debido proceso en sede administrativa se edifica como un estándar que constituye una garantía formal para los particulares, pues deben cumplirse todos los actos o fases del procedimiento que la ley exige para que una decisión pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico, como una garantía material en cuanto otorga al administrado la certeza de que podrá hacer valer sus derechos en el escenario de la Administración. Sobre esta línea igualmente, señala que la garantía al debido proceso dentro del procedimiento administrativo se encuentra satisfecha una vez el individuo ha sido notificado de la existencia del procedimiento que se sigue, otorgándosele la oportunidad de ser escuchado y de algún modo probar los hechos que creyera conducentes para su descargo (Chaves Villada, 2015, p. 105).

En suma, de lo anterior, el debido proceso ante la Administración pública se configura como un límite infranqueable al ejercicio del poder administrativo y como una garantía transversal a todos los procedimientos estatales, como lo son el procedimiento administrativo, administrativo sancionatorio y administrativo tributario, toda vez que la garantía de este derecho protege al administrado de posibles abusos y refuerza el principio de legalidad y confianza legítima en las instituciones, convirtiéndose así, en la garantía que sostiene el derecho administrativo contemporáneo.

Es decir, puede afirmarse que el debido proceso administrativo cumple una función dual: por un lado, garantiza la defensa del ciudadano frente a posibles excesos del poder de la Administración y, por otro, fortalece la gestión pública, al imponer a esta el desarrollo de sus funciones con observancia del procedimiento legal.

En la medida en que las autoridades observan el procedimiento establecido, la relación entre Administración y administrado se desarrolla en un marco de confianza legítima y seguridad jurídica, lo que repercute directamente en la eficiencia y credibilidad institucional. En ese sentido, aparte de ser una garantía procesal, se convierte en un principio sustantivo del derecho administrativo, como un pilar que equilibra el poder, legitima las decisiones y garantiza que el ejercicio de la función pública esté orientado hacia la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Entonces, como lo hemos analizado, el debido proceso es transversal a todas las actuaciones de la Administración y resulta esencial para asegurar la garantía de otros derechos que hacen parte de la relación entre Administración y administrado. En materia tributaria, se materializa cuando la Administración aplica el procedimiento establecido en la norma vigente, da acceso a la información objeto de investigación o determinación, notifica en debida forma los actos expedidos. Por ende, garantiza la efectividad del derecho de defensa y contradicción de los administrados.

Aunado a lo anterior, es necesario que el Administrado cuente con información clara, oportuna y transparente respecto al procedimiento aplicado. No es posible que la Administración pretenda adelantar un proceso de determinación de una obligación fiscal sin que el administrado pueda conocer los presupuestos que generan la manifestación de la voluntad de la Administración. Otro de los aspectos que garantiza el debido proceso es la publicidad de los medios de prueba. La Administración debe dar a conocer las pruebas que fueron usadas para determinar la obligación fiscal. Para Obando Castiblanco (2016) resulta claro que, conforme a la Constitución, toda prueba debe ser puesta en conocimiento de la parte para así proteger el interés al debido proceso y el derecho de contradicción.

Entonces, es deber de la Administración poner en conocimiento del administrado las pruebas que han sido valoradas para expedir el acto administrativo. El administrado tiene el derecho a controvertir o refutar las pruebas que usó la Administración, en ese orden de ideas, cuando la Administración omite adelantar el procedimiento conforme a la norma, no poner en conocimiento los presupuestos fácticos, jurídicos, ni probatorios o no realiza la notificación en debida forma de las actuaciones, trasgrede el debido proceso del administrado. Adicionalmente, también se trasgrediría el derecho de defensa y contradicción, el cual, ha sido desarrollado por la jurisprudencia como aquel que permite a la contraparte intervenir para exponer los argumentos que

considera desvirtúan o confirman los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios que dan origen al proceso.

Mediante la notificación de los actos administrativos expedidos por la autoridad tributaria se materializa la garantía al debido proceso, por ende, la Administración debe adoptar los mecanismos necesarios para que la contraparte tenga un proceso transparente que dé certeza de la actuación y permita el ejercicio oportuno de sus derechos. Debe entenderse que es como el espacio del administrado para manifestar sus argumentos frente a la posición de la Administración, de conformidad con el término prescrito en la norma. Por ende, es deber de la Administración otorgar los plazos legales para que sea un ejercicio sin coacción y en igualdad de condiciones.

Ahora bien, este asunto también ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado (2024a) que ha dejado claro que la notificación de los actos administrativos es un elemento esencial del debido proceso porque garantiza que las actuaciones administrativas sean conocidas por los administrados. Lo anterior, resulta de vital importancia, porque posteriormente la contraparte puede controvertir en sede administrativa o judicial la presunción de legalidad del acto.

La Administración tributaria puede dar a conocer sus actuaciones, sea mediante la notificación personal, por una red oficial de correo, edicto o electrónica, entre otros medios, sin embargo, tiene la obligación de garantizar que se lleve a cabo por medios eficaces, pues el administrado debe tener acceso oportuno y completo a la actuación desplegada por la autoridad.

En ese orden de ideas, es claro que en materia tributaria el debido proceso se aplica sin importar si se trata de un acto administrativo de trámite o de fondo. En todas las etapas del procedimiento administrativo, la Administración debe garantizar que la contraparte conozca su obligación y los fundamentos que la originaron. Otros autores han avalado la anterior afirmación en los procedimientos sancionatorios que tiene a cargo la Administración tributaria. Es el caso de Galvis Arteaga (2019), quien considera que es esencial que el derecho de defensa y contradicción se garantice en todas las actuaciones administrativas, porque de lo contrario se supondría la vulneración de principios como: igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción.

Para Manotas Polo (2023), se deben establecer garantías mínimas frente a los actos administrativos proferidos por la Administración para que cumplan la finalidad de ser oponibles a terceros. En caso contrario, se estaría hablando de actuaciones viciadas, pues la autoridad tributaria solo puede efectuar las atribuciones expresamente conferidas en el ordenamiento jurídico.

Entonces, la notificación de los actos administrativos es esencial porque sin esta el proceso puede carecer de validez porque haría nugatorio el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del administrado, y, por ende, trasgredirían el debido proceso.

En conclusión, el debido proceso es un derecho transversal que aplica para todas las ramas del derecho, y en materia tributaria es empleado como un limitante del ejercicio del poder, porque así se asegura de que las decisiones de la Administración resulten ajustadas a derecho y puedan lograr la verdad real del asunto objeto de controversia.

2. Transformación electrónica de la notificación de los actos administrativos

Soonbae (2022) considera que la consolidación del internet y la irrupción de las TIC han revolucionado las instancias de interacción, acceso al conocimiento, fiscalización e incluso la manera de entender la democracia dada la reconfiguración del espacio público en función de lo virtual (p. 20).

El proceso de digitalización ha promovido el acercamiento entre las instituciones estatales y los ciudadanos lo que ha permitido mayor agilidad en procedimientos en el marco de la evolución de la era digital, cerrando brechas entre la Administración y sus administrados y, como consecuencia de lo anterior, nace el concepto de ciudadanía digital. Sobre este punto, el autor señala que, de la evolución al ciudadano digital, se desprende la creación de dos conceptos diferentes: el gobierno y la Administración electrónicos. El gobierno electrónico hace referencia a la interacción digital entre la Administración y sus administrados, y la administración electrónica hace referencia a la digitalización y mejora tecnológica de los procesos de la Administración (Soonbae, 2022, p. 21).

Para Ruiz (2016), la administración electrónica es un factor que hace posible una mejor Administración y más eficiente, mejora la elaboración de la aplicación de las políticas públicas y ayuda al sector público a hacer frente al difícil problema de prestar mejores servicios con menos recursos (p. 22). Por su parte, Soonbae (2022, p. 22) señala que el gobierno electrónico es el desarrollo tecnológico e industrial que ha propiciado la forma en que nos comunicamos a través del proceso de avance, de las instituciones estatales y la evolución en la forma en la que nos comunicamos. En este contexto, la evolución tecnológica y la digitalización de la Administración pública generan la necesidad de implementar mecanismos electrónicos para poner en conocimiento

de los administrados los actos administrativos, con el fin de optimizar los procesos y acercar la Administración a los ciudadanos, implementando el avance de las nuevas tecnologías de la información al gobierno electrónico y en la administración electrónica.

En Colombia, el marco normativo ha avanzado significativamente para regular estas nuevas formas de notificación, buscando garantizar la validez, autenticidad y eficacia jurídica de los actos notificados electrónicamente. La notificación de los actos administrativos constituye un elemento fundamental dentro del procedimiento administrativo en Colombia, toda vez que garantiza que la Administración pública ponga en conocimiento de sus administrados la manifestación de su voluntad, en virtud de las decisiones adoptadas en ejercicio de sus funciones.

Para Guirado (1950, p. 131), la notificación de los actos administrativos constituye en cierto sentido un verdadero derecho de los administrados, una garantía jurídica respecto de la actividad de la Administración pública en cuanto puede afectar sus derechos o intereses, pues por ella se les informa de especiales cargas y obligaciones impuestas por la Administración. Desde años atrás, la notificación de los actos administrativos proferidos por la Administración pública debía surtirse a través de métodos presenciales o por correspondencia física, pues el contenido de estas decisiones reposaba aún dentro de un documento físico. Sin embargo, con el avance de las nuevas tecnologías, nació el documento electrónico y su notificación a través del mismo medio, junto con ello, la necesidad de la Administración pública de su implementación, dejando atrás de manera paulatina el uso del documento físico.

Visto lo anterior, Colombia dentro de su ordenamiento jurídico ha tenido una evolución en torno a la administración electrónica desde el punto de vista de la notificación de los actos administrativos. El derecho administrativo y sus especialidades se han caracterizado por establecer las reglas frente a las cuales se encuentra sujeta la Administración en relación con el administrado, desarrollando las formas mediante las cuales se debe poner en conocimiento la manifestación de la voluntad de la Administración.

La notificación electrónica nace de la necesidad de la Administración pública de relacionarse con los administrados a través de medios electrónicos, dejando el uso del documento físico y el uso de herramientas físicas para su notificación, tales como el correo postal certificado, la fijación de edicto o el envío de avisos físicos. Para Cuatín Peña (2018), la notificación electrónica consiste en el uso de los medios electrónico-telemáticos, tales como el internet y el correo

electrónico, para la expedición, entrega y recepción de las comunicaciones, actos y providencias de carácter administrativo y judicial.

Sin embargo, estos avances tecnológicos generan retos para la Administración pública, pues se debe garantizar la inclusión digital de los ciudadanos que no tienen acceso a internet y la seguridad informática de los datos sensibles suministrados por los ciudadanos para efecto de llevar a cabo la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos de acuerdo con el surgimiento de las nuevas tecnologías de la información.

La transformación digital en la notificación de los actos administrativos representa un cambio significativo que optimiza la relación entre la Administración pública y sus administrados, garantizando una comunicación más eficiente, rápida y segura, pues la adopción de herramientas electrónicas y el uso de las nuevas tecnologías digitales modernizan los procedimientos administrativos, fortaleciendo la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos hacia una Administración electrónica acorde con los retos que representa la nueva era digital. En consecuencia, con la transformación digital, Colombia ha modernizado el proceso de notificación implementando sistemas electrónicos y abandonando de manera paulatina el proceso de notificación manual por medios físicos, garantizando eficiencia y rapidez a través del uso de sistemas digitales que permiten un registro claro y verificable de la notificación, así como su consulta y seguimiento en línea.

3. La notificación electrónica en materia tributaria y sus retos

En el primer capítulo se abordó el debido proceso –artículo 29 de la Constitución Política de 1991– entendido este como un derecho fundamental transversal a cargo de la Administración. Se precisó sobre la aplicación en materia tributaria, enfatizando en la notificación de los actos administrativos expedidos por la DIAN. En el segundo capítulo se estudió la necesidad que ha permeado a las administraciones públicas en relación con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones. De allí, se logra concluir que la Administración tiene un reto claro que consiste en garantizar que los actos administrativos expedidos sean conocidos por los administrados. El objetivo de esta transformación responde a la necesidad de una Administración más ágil, cercana, eficiente y eficaz.

Sin embargo, para lograr este objetivo es necesario garantizar que el administrado conozca los actos que son expedidos por la Administración en el marco de sus facultades. La Administración

debe proteger los derechos de las personas que administra y seguir un proceso adecuado. Esto es importante para garantizar el derecho a defenderse y a oponerse, así como para aplicar los principios de publicidad y transparencia. Estos últimos, enfocados a los fines de la Administración conforme a los deberes impuestos por la Constitución Política. Por esta razón, el objetivo a desarrollar en este capítulo es analizar los principales desafíos que enfrenta la DIAN en el proceso de notificación electrónica, esto desde las implicaciones legales, técnicas y prácticas. Para concluir con una propuesta de mejora que garantice el debido proceso de las partes.

La notificación electrónica es el mecanismo encargado de garantizar la eficacia de la comunicación entre las autoridades y los ciudadanos. Todo comenzó con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que precisó que las autoridades podían notificar sus actos a través de medios electrónicos siempre que el administrado haya aceptado este método de notificación.

Mediante la Ley 1111 de 2006, se introdujo la notificación electrónica en materia tributaria; el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, modificado por las leyes 1943 de 2018 y 2010 de 2019, dispuso este mecanismo de notificación. En principio, se estableció como la forma de notificación mediante la cual se ponía en conocimiento de los administrados los actos electrónicos. La notificación se realizaba a la dirección o el sitio electrónico que fuese asignado por la DIAN a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, siempre que decidieran que fuera la preferente.

Se entendía surtida la notificación cuando se generaba el acuse de recibido en la dirección o sitio electrónico. El acuse debía contar con la fecha y hora del lugar de la recepción de la dirección o sitio electrónico; la hora oficial era la colombiana. Los términos se computaban a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto. Si la DIAN no podía realizar la notificación, debía usar las demás formas establecidas en el Estatuto Tributario y hacerlo conforme al acto que se expidiera.

El administrado también tenía la obligación de informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del acto la imposibilidad de acceder al mensaje de datos. En dicho caso, la notificación se entendía surtida en la fecha del primer acuse de recibo electrónico, pero el término del administrado era desde el día en el que la notificación se realizara de forma efectiva, es decir, hasta que conociera el acto. Sin embargo, no se estableció la fecha en la que entraría a regir la notificación electrónica. Además, era contradictorio que la Administración pudiera decidir cuál sería el correo electrónico de los administrados, cuando la misma norma decía que la dirección

para notificaciones debía ser la que los administrados proporcionaran a través del formato oficial de cambio.

Luego de doce años, a través de la Ley 1943 de 2018 se modificó el artículo de la notificación electrónica, precisando los actos administrativos susceptibles de este tipo de notificación. Entre los actos que podían ser notificados electrónicamente se encuentran los requerimientos, autos que ordenan inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, inclusive los actos que resuelven recursos y los emitidos en el proceso de cobro. Entonces, ya no era la Administración quien asignaba o indicaba cuál era la dirección electrónica o el sitio web, sino que era el informado por el administrado. Lo cual resultaba coherente con la previsión del artículo 563 del Estatuto Tributario sobre la dirección para notificaciones.

La norma mantuvo que el administrado debía informar dentro de los tres días hábiles siguientes al recibido, si no, podía acceder al contenido del acto administrativo. No obstante, precisó que solo podía enviar nuevamente por una sola vez a través de correo electrónico. Es decir, le dio una segunda oportunidad al proceso de notificación electrónica.

Los términos sí cambiaron; antes la notificación se entendía surtida para la Administración en la fecha del envío del primer correo electrónico; para el administrado, los términos empezaban a correr una vez transcurridos cinco días a partir de la fecha en la que el acto sea efectivamente recibido, no obstante la regla dijo que, si no se podía hacer la notificación electrónica por problemas técnicos de la Administración o por razones del administrado, se usarían los métodos tradicionales que establece la norma. Sin embargo, precisó que los términos para la Administración surtían efectos en la fecha del primer envío del acto administrativo remitido al correo electrónico autorizado. El término del administrado para responder e impugnar surtiría efectos desde la fecha en la que el acto sea efectivamente notificado.

La última modificación que tuvo la norma fue en el 2019. Es decir, al año siguiente, el legislador determinó que el plazo de cinco días para el administrado empezaría a contar desde la entrega del acto, no desde su recepción. Esto se preveía a través de la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016. No obstante, fue hasta la Resolución 38 de 2020 que la DIAN reglamentó la implementación de la notificación electrónica a causa de la pandemia generada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 2020.

La reglamentación de la DIAN puso a la notificación electrónica como el mecanismo preferente para poner en conocimiento de los administrados el contenido de los actos administrativos y así garantizar el derecho de defensa y contradicción. Esta evolución de las normas sugiere que la DIAN adoptó la notificación electrónica para hacer más eficientes, seguras y organizadas sus operaciones y así cumplir con los objetivos del Estado, entre las ventajas que trae aplicar la notificación electrónica, encontramos la agilidad en los procesos administrativos porque los actos pueden ser conocidos por los administrados sin que intervengan terceros.

La notificación ayuda a descongestionar la Administración y mejorar la atención a las necesidades de los administrados. También representa una mejora significativa en la reducción de costos operativos, aporta a la idea de no papel, promueve el expediente electrónico. Según informe de acompañamiento a las notificaciones electrónicas de la DIAN, en el 2019 se realizaron 16.149 avisos manuales y para el 2020, en el mismo periodo, 77.339, es decir, hubo un crecimiento de 479 % (DIAN, 2020).

Frente a la trazabilidad de la información, la notificación electrónica permite un mayor control y seguimiento. Esto se entiende de que se generan registros de fecha y hora en que se realiza la notificación, e inclusive el estado del envío. Es decir, si ha sido entregado, leído o rechazado. Lo anterior resulta importante porque permite, para efectos probatorios y de seguridad jurídica, una mayor fiabilidad. También existe una mejor accesibilidad, pues los administrados pueden consultar los actos administrativos desde cualquier lugar, no importa si el administrado se encuentra fuera del país, solo necesita un lugar con conexión para acceder al acto y ejercer sus derechos.

Tampoco se puede dejar de lado la reducción del margen de error en la entrega de las notificaciones, la custodia de los documentos y los mecanismos que la notificación electrónica ofrece para verificar la autenticidad e integridad de los actos administrativos. Estos últimos son elementos esenciales para garantizar el derecho al debido proceso, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Pero la implementación de este tipo de notificación ha enfrentado grandes retos técnicos y operativos que pueden afectar la eficiencia del sistema y la garantía al debido proceso de los administrados. La brecha digital que enfrenta Colombia es evidente, aunque hay esfuerzos institucionales para ampliar la cobertura del internet, aún existe población que no cuenta con acceso confiable a los medios electrónicos o, en su defecto, carece de habilidades para hacer uso de estos mecanismos.

Según el DANE (2024), cerca del 49,7 % de los hogares no tienen acceso a internet, lo que dificulta el acceso oportuno a los actos notificados por medios electrónicos, por lo tanto, la exclusión digital puede derivar en una violación indirecta del debido proceso, que impide al contribuyente conocer a tiempo las decisiones administrativas que le afectan. Este no es el único reto, también existen dificultades frente a la inestabilidad y errores en las plataformas tecnológicas de la DIAN. En muchas ocasiones, la DIAN reporta contingencias que han obligado a suspender los términos porque no pueden asegurar el uso de los servicios informáticos electrónicos. Dentro de esta problemática se puede ver afectada la falta de confirmación sobre la recepción de los actos. Lo anterior genera que en los administrados exista inseguridad jurídica y la notificación sea inválida.

Hay dudas sobre la entrega efectiva de la notificación electrónica porque, a menudo, el administrado no recibe alertas de los correos, no usa el buzón con regularidad o no entiende el contenido. Los administrados hasta han perdido la credibilidad de la información por la cantidad de mensajes fraudulentos que llegan de las obligaciones administradas por la DIAN, por consiguiente, existen diversas controversias frente al inicio del término para que los administrados ejerzan sus derechos, esto va más allá de tener óptima disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos. De hecho, los desafíos en materia de interoperabilidad pueden generar inconsistencias entre el momento en el que se expide el acto administrativo, la publicación y la notificación efectiva del acto. Lo cual puede traer consigo que se afecte la firmeza de los actos administrativos y se trasgredan los derechos de los administrados.

Otros de los riesgos que puede presentar la notificación electrónica es la pérdida, adulteración, ocultamiento, daño o destrucción de la información, el uso indebido, la incorrecta orientación entre clientes internos y externos, incluyendo suplantaciones. Además, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha profundizado en el tema de la notificación electrónica y en cómo se asegura el debido proceso en los actos administrativos emitidos por la DIAN.

El Consejo de Estado en la Sentencia 25402 de 2022 ha analizado la legalidad del artículo 11 de la Resolución 38 de 2020. Precisó que dicha normativa se expidió como un régimen de transición frente a la implementación gradual de la notificación electrónica. Adicionalmente, aclaró que la DIAN puede reglamentar las normas sobre la notificación de los actos administrativos expedidos por ella. Destacó que es importante crear un sistema temporal para usar la notificación

electrónica, ya que esto asegura el principio de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso de las personas afectadas. De allí que, en esa ocasión, determinara la legalidad del acto.

En otra oportunidad, el Consejo de Estado en la Sentencia 25393 (2023a) destacó la obligatoriedad de la notificación de los actos administrativos con el objetivo de garantizar que las actuaciones sean conocidas por los administrados. Resaltó la importancia de la notificación para que los actos produzcan efectos legales y garanticen el debido proceso junto al derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, insistió en la notificación como una garantía mínima del debido proceso. Lo importante de esta providencia fue la posición que tanto la Corte Constitucional como el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa han establecido frente al debido proceso.

Más adelante, el Consejo de Estado (2023b) ratificó la importancia de la notificación de los actos administrativos como elemento esencial del debido proceso, pero en esta oportunidad enfatizó la importancia de la dirección procesal y su prevalencia frente a la dispuesta en el Registro Único Tributario conforme al artículo 564 del Estatuto Tributario. El Consejo de Estado empezó a abordar algunas problemáticas relacionadas con la notificación de los actos expedidos por la DIAN. En el caso, trató el error en el destinatario de la notificación, concluyendo que la notificación electrónica debe cumplir con los requisitos formales y materiales. Para ello, la DIAN debe notificar a la dirección correcta, los destinatarios adecuados y agotar los mecanismos de notificación previstos en la norma.

No obstante, el Consejo de Estado en la Sentencia 27617 (2024b) aclaró que, con la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la DIAN debía aplicar las reglas de notificación electrónica previstas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. Para el caso, implicaba que la notificación se entendía como efectiva solo cuando el administrado hubiera accedido al acto administrativo; era su deber certificar dicho acceso. Lo anterior es muy importante porque, aunque la Resolución 38 de 2020 y el Decreto 491 de 2020 presentaran diferencias frente a las obligaciones de las partes, en el caso se dio prevalencia a las normas de carácter general frente a la regulación que había sido expedida. Se presentó otra problemática y es que la DIAN no tenía constancia del archivo adjunto, fecha ni hora de partura del documento. Por lo que el Consejo de Estado concluyó que la notificación electrónica debe cumplir con las características propias de trazabilidad y acceso real por parte del administrado, es decir, no basta con remitir el acto, debe probar que el administrado lo abrió y conoció. Por ende, garantizar el derecho de defensa y contradicción.

El Consejo de Estado en la Sentencia 26804 (2024c) enfatizó la protección al derecho de defensa. En el caso, la notificación electrónica se realizó en debida forma, por lo que se garantizaron los términos legales y las garantías procesales en el marco de la obligación por el impuesto sobre las ventas.

En un caso opuesto, la Sentencia 28109 (Consejo de Estado. Sección Cuarta, 2024d) precisó que no era obligatorio el uso de la notificación electrónica porque esta no sustituye los mecanismos tradicionales, sino que se encuentra debidamente reglamentada para determinado acto. Esto significa que la notificación electrónica dependerá del acto sobre el cual recaiga y si resulta procedente. Bajo esta misma línea, el Consejo de Estado en la Sentencia 28343 (2024e) validó la notificación por edicto frente a la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, esto, por encontrar que el contribuyente no había comparecido para ser notificado personalmente.

Esto para concluir que, aunque exista la notificación electrónica, es opcional; si la Administración determina aplicar los otros medios de notificación previstos en la norma, lo puede hacer, pero siempre y cuando el acto administrativo sea puesto en conocimiento del administrado garantizando sus derechos fundamentales. La notificación electrónica no es la única que permite que los actos administrativos surtan efectos jurídicos. Valga anotar que, posteriormente, el Consejo de Estado en la Sentencia 28587 (2024f) determinó que la notificación electrónica era preferente. En el caso, la DIAN intentó notificar electrónicamente un acto sancionatorio, pero el correo electrónico rebotó. Entonces, la Administración procedió a notificar el acto por correo físico en la dirección registrada en el RUT, esta última, considerada válida. El actor no logró desvirtuar el intento de notificación electrónica porque no aportó un dictamen pericial. De este caso resulta importante la carga de la prueba de la parte actora porque fue quien argumentó que la Administración no había optado por el mecanismo preferente, y para desvirtuar la notificación electrónica no resulta suficiente la prueba documental. Cuando se habla de la implementación de mecanismos electrónicos, necesita de conocimientos técnicos y especializados, de ahí que le impusiera una carga superior a la parte.

En otra oportunidad el Consejo de Estado en la decisión 28959 (2024g) reconoció formalmente la notificación electrónica como mecanismo preferente, y esto lo hace en el marco de la coyuntura que vivía el país por el COVID-19. En este caso, precisó que la DIAN debía haber

agotado primero los mecanismos principales de notificación, es decir, la electrónica. Nótese que esa precisión se hizo, pero porque existía un estado frente a la indebida notificación electrónica.

Finalmente, el Consejo de Estado en el Auto 28923 ha precisado que el término de cinco días de que trata el artículo 566-1 del Estatuto Tributario concluye al expirar las 24 horas del último día (quinto), por lo que el plazo que concede el acto debe contarse a partir del día siguiente, los cuales son posteriores a la notificación electrónica. Esto quiere decir, que realizado el envío de la notificación electrónica, a partir del día siguiente cuentan los cinco días hábiles y al día siguiente del último día hábil comienza el término para el administrado.

Entre las soluciones que proponemos para combatir los retos que implica la aplicación de la notificación electrónica, encontramos necesario que se amplíe la cobertura de conectividad, o sea, que el Estado debe implementar más programas de inclusión digital enfocados en aquellos sectores que no tienen una red que les permita interconectarse y acceder a los mecanismos dispuestos por la Administración para publicar sus actos administrativos, también es importante que se invierta en los sistemas informáticos electrónicos de la DIAN.

La DIAN debe ser una entidad que se encargue de garantizar la seguridad, estabilidad y disponibilidad de los sistemas informáticos electrónicos a los Administrados. Debe ser una entidad cercana que permita una interacción continua con los Administrados que se ven afectados por sus actuaciones. Además, debe implementar un nuevo sistema que genere una solución directa cuando se presentan inconsistencias subsanables.

Frente a los retos jurídicos, es importante tener en cuenta que puede comprometer los derechos fundamentales de los administrados. En este punto, es necesario enfocarnos en la validez de la notificación, la determinación del conocimiento efectivo del acto, el cómputo de los términos legales y, por ende, la garantía del debido proceso. Muchos de los administrados no conocen a través de qué operador se garantiza la entrega efectiva del acto administrativo, es decir, no existe un sistema que el administrado conozca y de manera explícita le indique la lectura del acto notificado.

Se debe fomentar la capacitación y educación de funcionarios de la DIAN y los administrados sobre el uso e importancia de la notificación electrónica. Para que este tipo de notificación logre los resultados que se necesitan en la práctica, es necesario desarrollar un trabajo mancomunado, por ello, es crucial fortalecer los mecanismos de trazabilidad, la interoperabilidad de plataformas estatales y la seguridad digital, pero también avanzar en la construcción de una

cultura jurídica digital que prepare a los ciudadanos para ejercer sus derechos en entornos electrónicos.

Por lo tanto, consideramos que para dar solución a esta problemática la DIAN debe ajustar el procedimiento de notificación electrónica, así:

1. Certificado: Expedir un certificado de notificación electrónica que permita establecer la fecha y hora de la lectura del acto administrativo.
2. Alertas: Implementar un canal de alerta, sin llegar a suplir la notificación. Esto es, que use la información de la sección de ubicación del RUT para comunicar al contribuyente que ha sido remitida una notificación electrónica.
3. Sistema: Mejorar el sistema de consulta de notificaciones electrónicas para que puedan acceder a información confiable sobre el envío, recepción, lectura o certificaciones de notificación del acto administrativo. En aras de garantizar el derecho a la intimidad, la DIAN podría implementar un nuevo sistema informático electrónico en MUISCA.
4. Contingencias: Ante las fallas tecnológicas que se puedan generar en el proceso de notificación electrónica se debe emitir un certificado visible para las partes que garantice que se tendrá que usar el mecanismo tradicional de notificación.
5. Capacitación: Dentro de la planeación estratégica de la entidad se deben establecer indicadores y metas para que el proceso de notificación electrónica sea socializado con sus grupos de interés.

Si la Administración decide implementar estos pasos al proceso de notificación electrónica podrá asegurarse que sea válida legalmente, efectiva y accesible. Porque no sirve tener un proceso estructurado sino logra su objetivo final, y en el caso, es que el Administrado pueda conocer el acto para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

En la actualidad, muchos administrados desconocen que tienen habilitado un buzón electrónico y la DIAN simplemente asume que el acto quedó notificado con el envío, sin estar seguros de que el contribuyente sí recibió y conoció el documento. De hecho, frente a los términos, se presentan dudas si debía contar desde la fecha de envío del acto o desde la fecha en la que el administrado accede efectivamente al acto administrativo.

En ese orden de ideas, se propone que el artículo 566-1 del Estatuto Tributario se modifique y quede así:

Artículo 566-1. Notificación electrónica. Es una forma de notificación en la que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se expidan en el proceso de cobro.

Una vez el administrado informe la dirección electrónica a la DIAN en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica surte para la DIAN desde la fecha en que el administrado dio lectura al acto administrativo, para lo cual, la DIAN deberá a través de una empresa de mensajería especializada certificar la fecha y hora en la que el actor conoció el acto. Por lo tanto, los términos del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr al día hábil siguiente a la lectura del acto administrativo.

Sí dentro de los 3 días hábiles siguientes al envío el administrado no ha dado lectura al acto, la DIAN emitirá una certificación en la que informe que la notificación electrónica fue fallida y esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

La DIAN debe comunicar a través de los datos de ubicación establecidos en el RUT del administrado alertas sobre el envío de la notificación electrónica a la dirección electrónica informada.

Parágrafo. La DIAN deberá crear un espacio en los sistemas informáticos electrónicos de MUISCA para que el administrado pueda conocer el proceso de notificación electrónica del acto administrativo que pretende notificar, así como descargar los certificados de lectura o novedades tecnológicas.

Aunado a lo anterior, desde una perspectiva judicial, proponemos los siguientes criterios de interpretación frente a la validez, contingencia, la notificación supletoria, computo de términos y dirección errada o desactualizada así:

- i) Respecto de la validez, si la DIAN acredita el envío del acto administrativo a la dirección electrónica informada en el RUT y, además, certifica la fecha y hora de

acceso o lectura efectiva por parte del Administrado, entonces la notificación electrónica se entenderá válida.

- ii) Respecto a las contingencias, si el sistema reporta rebote, dirección inexistente, error de entrega o imposibilidad técnica atribuible al proveedor del servicio o a la infraestructura tecnológica, entonces la notificación electrónica se tendrá por no realizada. La DIAN debe conservar el registro técnico del intento fallido.
- iii) Respecto a la notificación supletoria, si dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío del acto el Administrado no ha accedido o leído al mensaje de datos, entonces la DIAN debe certificar la notificación fallida y proceder a la notificación por los medios supletorios previstos en el Estatuto Tributario. La DIAN debe demostrar el agotamiento razonable del mecanismo preferente antes de acudir al supletorio.
- iv) Respecto al cómputo de términos, para el Administrado y la DIAN, si la notificación electrónica fue válida, corren a partir del día hábil siguiente a la fecha y hora en la que el Administrado conoció el acto y fue emitido el certificado.
- v) Respecto de la dirección electrónica errada o desactualizada, si la DIAN notifica a una dirección distinta de la informada por el Administrado en el RUT o en dirección procesal registrada, entonces la notificación será inválida.

La notificación electrónica debe ser acompañada de un enfoque garantista, que priorice el acceso efectivo a la información sobre la rigurosidad formal del procedimiento. Entonces, la propuesta está dirigida a un modelo de notificación compuesto en el que la notificación electrónica esté reforzada con el apoyo y acompañamiento de otros mecanismos de comunicación, que no la reemplacen, pero que permitan al administrado tener acceso a los actos administrativos de manera confiable y segura para lograr el ejercicio de sus derechos.

La transformación digital del Estado es un avance, pero no puede ser concebida como un mecanismo para trasgredir el derecho al proceso de los administrados. Esto es importante porque la implementación de mecanismos electrónicos debe ser consciente, responsable y coherente con la realidad de la sociedad colombiana.

4. Conclusiones

La notificación de los actos administrativos constituye una manifestación concreta del principio de publicidad y del derecho fundamental al debido proceso. En el ámbito tributario, esta función adquiere especial relevancia, pues a través de ella se materializan las garantías de defensa y contradicción de los contribuyentes frente a la Administración. De ahí que cualquier deficiencia en el procedimiento de notificación afecte directamente la validez y eficacia de las actuaciones administrativas.

La implementación de la notificación electrónica en el sistema tributario colombiano, prevista en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, representa un avance significativo en la modernización del Estado y la consolidación de una Administración más eficiente y cercana al ciudadano. No obstante, la transición hacia mecanismos digitales ha evidenciado tensiones entre la celeridad administrativa y la garantía efectiva de los derechos fundamentales pues persisten vacíos normativos y operativos que dificultan la plena eficacia del modelo actual, especialmente en lo que respecta a la certeza del conocimiento real del acto y al cómputo de los términos procesales.

El análisis doctrinal y jurisprudencial permitió establecer que el debido proceso en materia tributaria no se satisface únicamente con el envío formal del acto, sino con la verificación efectiva de su conocimiento por parte del administrado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la validez de la notificación electrónica exige la trazabilidad y la comprobación de acceso al acto, así como la garantía de que los administrados dispongan de medios reales y seguros para ejercer su derecho de defensa. De este modo, la digitalización no puede convertirse en un obstáculo que amplíe las brechas de desigualdad digital o restrinja el acceso a la justicia tributaria.

Los hallazgos de la investigación demuestran que la notificación electrónica es un instrumento valioso para descongestionar la Administración y reducir costos operativos, pero su eficacia depende de tres condiciones esenciales: i) infraestructura tecnológica confiable y segura, que asegure estabilidad, trazabilidad y disponibilidad del sistema de notificación; ii) inclusión digital y formación ciudadana, que permita a todos los contribuyentes acceder y comprender las actuaciones notificadas; iii) claridad normativa, especialmente en el cómputo de términos y en la definición de la “entrega efectiva”, evitando interpretaciones contradictorias entre Administración y contribuyentes.

En ese contexto, se propone la consolidación de un modelo compuesto de notificación, en el cual la notificación electrónica sea el mecanismo preferente, pero se refuerce mediante avisos

complementarios u otros medios digitales (mensajería instantánea institucional, portales de usuario o alertas automáticas) que garanticen el conocimiento real del acto. Esta medida permitiría equilibrar la eficiencia administrativa con la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Asimismo, resulta necesario que la DIAN expida un manual técnico y jurídico unificado que defina con precisión el procedimiento de notificación electrónica, sus fallas previsibles y las acciones correctivas aplicables, con el fin de otorgar seguridad jurídica y transparencia al proceso. Igualmente, se recomienda una mayor coordinación interinstitucional entre la DIAN, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Altas Cortes, para establecer lineamientos interpretativos uniformes sobre la validez y eficacia de la notificación electrónica.

Finalmente, se concluye que la transformación digital del Estado, en materia tributaria, debe concebirse desde una perspectiva garantista: la tecnología no puede sustituir la esencia del debido proceso, sino servirle de soporte para su plena realización. Solo así la notificación electrónica podrá consolidarse como un instrumento legítimo, eficaz y equitativo que fortalezca la confianza ciudadana en la Administración tributaria y contribuya al cumplimiento voluntario y transparente de las obligaciones fiscales.

Referencias

Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional 116 de julio 20 de 1991.

Chaves Villada, J. E. (2015). El desarrollo del debido proceso en las actuaciones administrativas para la formación de contratos estatales. *Vniversitas*, 91-134.

Congreso de la República. (2006). Ley 1111 de diciembre 27 por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Diario Oficial 46. 494 de diciembre 27 de 2006.

Congreso de la República. (2011). Ley 1437 de enero 18 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial 47.956 de 18 de enero de 2011.

Congreso de la República. (2016). Ley 1819 de diciembre 29 por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión

y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Ley 1819 de 2016 - Gestor Normativo - Función Pública.

Congreso de la República. (2018). Ley 1943 de diciembre 28 por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. (2022). Sentencia 25402, radicado 11001032700020200002600 del 17 de febrero.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. (2023a). Sentencia 25393, radicado 11001032700020200002200 de 1 de junio.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. (2023b). Sentencia 26180, radicado 47001233700020160209802 de 15 de junio.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. (2024a). Sentencia 28148, radicado 25000233700020200002501 de 20 de junio.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. (2024b). Sentencia 27617, radicado 25000233700020210043001 de 22 de agosto.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. (2024c). Sentencia 26804, radicado 85001233300020210021401 de 4 de julio.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. (2024d). Sentencia 28109, radicado 25000233700020180064201 de 9 de septiembre.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. (2024e). Sentencia 28343, radicado 25000233700021210065101 de 23 de mayo.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. (2024f). Sentencia 28587, radicado 05001233300020230055301 de 21 de noviembre.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. (2024g). Sentencia 28959, radicado 25000233700020210056601 de 31 de octubre.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. (2025). Auto, 28923 de octubre 10.

Cuatín Peña, N. A., (2018). Régimen de notificaciones tributarias. Evolución, influencia y críticas frente al procedimiento administrativo general y la aplicación del principio de igualdad sobre el de especialidad. *Revista de Derecho Fiscal*, (13), 213-252. <https://doi.org/10.18601/16926722.n13.08>.

- DANE. (2024). *Boletín técnico. Indicadores básicos de tenencia y uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en hogares y personas de 5 y más años de edad*. DANE.
- DIAN. (2020a). Resolución 38 de abril 30 por la cual se implementa la notificación electrónica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en cumplimiento de lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 51.302 de 2 de mayo de 2020
- DIAN. (2020b). *Informe evaluación y acompañamiento a la implementación de las notificaciones electrónicas en la DIAN*. DIAN.
- Forero Hernández, C. F. (2020). *El acto administrativo*. Ibáñez.
- Galvis Arteaga, J. A., (2019). El debido proceso en materia tributaria frente al régimen de responsabilidad objetiva. *Revista de Derecho Fiscal*, (14), 121-142. <https://doi.org/10.18601/16926722.n14.06>.
- Guirado, E. S. (1950). *Notificación de los actos administrativos en la jurisprudencia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Manotas Polo, F. A. (2023). Debido proceso y derecho tributario: perspectivas desde la Constitución de 1991. *Revista de Derecho Fiscal*, 22, 7-31.
- Obando Castiblanco, A. S. (2016). Aplicación de los principios constitucionales de la prueba en el procedimiento administrativo tributario. *Pensamiento Jurídico*, (44), 161-227.
- Olano García, H. (2024). Garantizando justicia: el debido proceso y su interpretación en Colombia. *Hechos y Derechos*, 15(82), 1-6.
- Presidencia de la República. (1989). Decreto Ley 624 de marzo 30 por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales. Diario Oficial 38.756 de marzo 30 de 1989
- Prieto Monroy, C.A. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*, 52(106), 811-823. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14836>.
- Rambao Hernández, J. y Lastre Arrieta, J. J. (2023). Validez o eficacia del acto administrativo y su notificación en el marco del proceso colombiano. *Inciso*, 25(1), 1442. <https://doi.org/10.18634/incj.25v.1i.1442>.
- Rico Puerta, L. A. (2025). *El acto administrativo*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Ruiz, C. B. (2016). *Administración electrónica*. Dykinson.
- Soonbae, K. (2022). *Gobierno electrónico para un siglo digital*. RIL editores.

